



SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN N° **0103** DEL 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017”.

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y lo previsto en el procedimiento único de policía – ley 1801 – 2016,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, con oficio radicado bajo serial QUILLA-18-017280 de veintinueve (29) de enero de 2018 y recibido en la Secretaría Jurídica el cinco (05) de febrero de 2018, se remitieron las diligencias de orden policivo para resolver recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia pública celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2018, dentro del expediente I26-0244 -2017, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Actuación Queja.**

Por requerimiento de la comunidad del barrio El Ferry (sector primero de mayo) el treinta y uno de octubre de 2017 se realiza inspección en la carrera 7B con calle 6 a 8 realizándose informe técnico 26-0147-17 el cual indicó lo siguiente: *“Al momento de la visita no se ha encontrado actividad constructiva. Se evidencia intervención en zona de antejardín (zona municipal) una caseta con muro en mampostería cubierta en eternit, piso plantilla cemento, 4 soportes en tubos metálicos empotrados en el piso.”*<sup>1</sup>

Así teniendo en cuenta el informe técnico 26-0147-17, la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana se constituyó en audiencia pública, el veinticuatro (24) de enero de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

<sup>1</sup> Obra de folio 1 al 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017".

## 2. Del trámite de la Audiencia.

La audiencia inició el treinta y uno (31) de octubre de 2017 en la carrera 7B con calle 6 a 8 , se le da el uso de la palabra al señor JORDY ALFONSO TORRES INSIGNARES, quien manifiesta que esta arrendado, dice que el responsable de esta construcción es el JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, la audiencia es suspendida para citar en debida forma al responsable de la construcción.

La audiencia se reanuda el veinticuatro (24) de enero de 2018 en la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en presencia del señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO.

### 2.1. De las pruebas.

Así una vez se le concedió el uso de la palabra al señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO en la misma audiencia la Inspectora Veintiséis de Policía Urbana procedió a valorar las pruebas existentes, consistentes en:

2.1. Informe técnico 26-0147-17.

2.2 Certificado de antecedentes y requerimientos de la Policía Nacional del señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO.<sup>2</sup>

## 3. Notificaciones

Ahora bien, con el propósito de llevar acabo la audiencia pública, de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, cito al quejoso, mediante oficio QUILLA -18-002555 de nueve (09) de enero de 2018 se citó al señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO a audiencia pública en las instalaciones de la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla, el 24 de enero de 2018 a las 10:30 A.M. Sin embargo teniendo en cuenta que no fue posible entregar el oficio QUILLA-18-002555 la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla procedió a fijar un aviso en el lugar de los hechos citando al señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO a audiencia pública, se indicó lugar, fecha y hora de la audiencia.

<sup>2</sup> Obra a folio 16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017".

**4. De los cargos.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla, citó en audiencia pública al presunto responsable de la construcción realizada en zona municipal, señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.625.412, para la celebración de la audiencia pública de que trata el numeral tercero (3º) *ibídem*, y en dicha notificación le formuló cargos, en el sentido de que se le llamó a responder por presuntamente por el comportamiento descrito en el Literal A numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, consistente en intervenir en bienes de uso público y afectador al espacio público en la carrera 7B con calle 6 a 8 barrio El Ferry de esta ciudad.

**5. Descargos de las partes involucradas.**

**5.1. Por parte del presunto infractor.**

En desarrollo de la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de enero de 2018, la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, le concedió el uso de la palabra al señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, en calidad de presunto infractor, quien expresa: *"manifiesta ser quien realizó la construcción para protegerse y proteger los productos que vende de las inclemencias del sol, posteriormente lo arrendó por \$2000 o \$3000 pesos diarios al señor JORDY ALFONSO TORRES INSIGNARES ya que actualmente se encuentra estudiando y necesita el dinero"*. (Visible CD anexo al expediente).

**6. De lo resuelto por el A-quo:**

La Inspectora Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, estando constituida en audiencia pública el día veinticuatro (24) de enero de 2018, y de acuerdo al a lo previsto en el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, luego de realizar un análisis del material probatorio existente resolvió declarar infractor al señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, del comportamiento descrito en el Literal A numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, consistente en intervenir en bienes de uso público y afectador al espacio público en la carrera 7B con calle 6 a 8 barrio El Ferry de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, le impuso la medida correctiva de DEMOLICION de la cubierta de eternit apoyada sobre soportes metálicos empotrados en el piso en un área de 9.0 mts<sup>2</sup> ubicada la carrera 7B con calle 6 a 8 barrio El Ferry de esta ciudad, en un término de dos (2) día. Si trascurrido este plazo no se ha materializado, lo realizará la administración a costas del presunto infractor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017".

---

En el acto de la diligencia, se le hizo saber al señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma audiencia; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible CD anexo al expediente).

#### 6.1. Del recurso de apelación.

Según constancia del audio de la audiencia pública celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2018, por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se evidencia que el señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, NO interpuso recurso de reposición, sino directamente el de apelación contra lo resultado por el referenciado inspector de policía dentro del expediente I26-0244-2017. (Visible CD anexo al expediente).

### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 1. Competencia.

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N°0941 de 2016, y la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

#### 2. De la sustentación del recurso de apelación.

El señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, en calidad de infractor a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación en audiencia pública celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2018, contra lo decidido por la Inspectora Veintiséis (26) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, dentro del proceso policivo I26-0244-2017, **no lo sustentó**, en los términos de ley.

El expediente fue remitido a este Despacho, por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de esta ciudad, con oficio de fecha **veintinueve (29) de enero de 2018** **y recibido en la Secretaría Jurídica el cinco (05) de febrero de 2018**. Luego entonces, el término de los dos (2) días que le otorga el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017".

de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, venció el ocho (8) de febrero de 2018, sin que en efecto, JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO haya sustentado el recurso.

**3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.**

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si se la logra convencer de que en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, bien con el fin de garantizar la defensa efectiva del procesado, ya con el propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Ahora tal y como se observa en el presente caso, el señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de apelación contra lo decido por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2018, dentro del proceso policivo I26-0244-2017, de conformidad a lo señalado por el numeral 4º del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016; el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo, no obstante, a la fecha, no ha concurrido a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla para sustentar el referido recurso otorgado, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017".

-----  
conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

En otras palabras, la apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante la suscrita Secretaria Jurídica dicho recurso en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"<sup>4</sup>.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente

<sup>3</sup> Entre otras sentencias, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

<sup>4</sup> Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017”.

dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

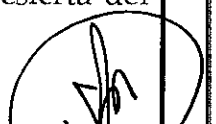
Entonces, la pregunta obligada es: **¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?**

Por razones de economía procesal y de mayor eficiencia en la administración de justicia se aconseja que el apelante indique las que, en su sentir, son falencias de la decisión impugnada, haciendo así que el juez superior concentre su análisis en los aspectos relevantes de la apelación, sin perjuicio de considerar aquellos otros factores que, en su sentir, deban tenerse en cuenta para resolver. Esto último siempre que no se vulnere el aludido principio, plasmado en el artículo 31 de la Constitución, a cuyo tenor no puede el superior agravar la pena impuesta al apelante único.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnaticia, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el infractor, si bien interpuso de manera directa el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentó** en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. I26-0244-2017".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, contra la orden emitida por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaría de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2018, dentro del proceso policivo IU26-0244-2017; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaría de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia pública celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2018, dentro del proceso policivo IU26-0244-2017.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión al señor JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO, de la ciudad de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Debidamente notificada esta decisión, devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

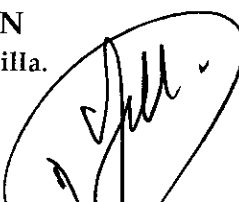
02 MAYO 2018

  
JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla.

Proyectó: Carolina Gamez Serna - Profesional Universitario C.º 3

Aprobó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor contratista.

Autorizó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Secretaría Jurídica de B/lla.





QUILLA-18-092581

Barranquilla, mayo 23 de 2018

1170

Señor

**JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO**  
Carrera 7B con calle 6 a 8 - Barranquilla

Asunto: **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

Cordial saludo

Encontrándonos dentro del trámite de segunda instancia del proceso policivo del expediente I26-0244-2017 le solicito comparecer a la Secretaria Jurídica Distrital, ubicada en la calle 34 No 43 - 30 Piso 8 Edificio Alcaldía Paseo Bolívar en las horas hábiles de oficina durante los días Lunes a Viernes en el horario de 7:00 A.M a 12:00 y 1:00 P.M a 5:00 P.M, para notificarle personalmente el contenido de la Resolución 103, emanada por esta secretaría mediante la cual se resolvió recurso de apelación deprecado por usted el veinticuatro (24) de enero de 2018 contra la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana adscrita a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. En caso de no ser posible la notificación personal en el término de ley, se procederá a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del C.P.C.A

Atentamente,

  
**JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Distrital.

Proyectó: Carolina Gamez Serna. Profesional Universitario. *CS*  
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor *AC*

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA  
 Orden de servicio: 9884877  
 Fecha Pre-Admisión: 30/05/2018 16:06:37



YG193687879C0

8888  
560

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO  
 Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6 NIT/C.C/T.: 890102018  
 Referencia: QUILLA-18-092581 Teléfono: 3005421525 Código Postal: 090003298  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888849

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO  
 Dirección: Carrera 7B con calle 6 a 8  
 Tel: Código Postal: 080005418 Código Operativo: 8888560  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora: *BM*

**Valores**  
 Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$2.600  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Tatar: \$2.600

Dice Contener : 1 FOLIO  
*NOSAU 6A8*  
 Observaciones del cliente : Polo Ortega, Ronak Alberto 1700

Fecha de entrega: *difinmfaaaa*  
 Distribuidor:  
 C.C. *ANGELLO L...*  
 Gestión de entrega:  
 Ter *difinmfaaaa* *C.C. 72* *200* *difinmfaaaa*

*8-77*



888846588856BYG193667879C0

31 MAYO 2018

8888  
465  
PO. BARRANQUILLA  
NORTE

QUILLA-18-117681

Barranquilla, julio 4 de 2018

Señor

**JORGE ELIECER PAREJO CASTRILLO**

Carrera 7B con Calle 6 a 8

BARRANQUILLA

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución N° 0103 de 2018.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0103 del 02 de mayo de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICIA DEL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 126-0244-2017", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0103 del 02 de mayo de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 292 del Código general del Proceso, conforme lo indicado en la certificación de entrega de la empresa 472, guía No. YG193687879CO, la cual se anexa al presente oficio.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

  
**JORGE PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja - Contratista  
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor  
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa

